



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA,
septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL RICARDO GÓMEZ URECHE
DEMANDADO: WILLIAM OLIVO MADERA
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2023-00139-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **JOSE ALDEMAR GONZALES CORTES**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante señor **RAFAEL RICARDO GÓMEZ URECHE**, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo del señor **WILLIAM OLIVO MADERA**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor del señor **RAFAEL RICARDO GÓMEZ URECHE** y en contra del señor **WILLIAM OLIVO MADERA**, por las siguientes sumas: A) La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$49.400.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio objeto de esta demanda. B) la suma de los intereses moratorios del saldo capital insoluto contados desde el día 23 de agosto de 2022, pactados al Dos Punto Seis (2.6%) por ciento mensuales, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **WILLIAM OLIVO MADERA**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería jurídica al doctor **JOSE ALDEMAR GONZALES CORTES**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ